

RAD 2021-00091

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho está ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b></p> <p><b>Secretaría</b></p> <p><b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 105 fijado hoy 25/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA</p> <p>Secretario</p>

RAD 2022-01286

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho está ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b></p> <p><b>Secretaría</b></p> <p><b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 105 fijado hoy 25/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA</p> <p>Secretario</p>

RAD 2021-01407

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho está ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**

**Secretaría**

**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 105 fijado hoy 25/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

Secretario

RAD 2022-00456

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho está ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b></p> <p><b>Secretaría</b></p> <p><b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 105 fijado hoy 25/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA</p> <p>Secretario</p>

RAD 2022-00486

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho está ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b></p> <p><b>Secretaría</b></p> <p><b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 105 fijado hoy 25/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA</p> <p>Secretario</p>

RAD 2022-00756

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho está ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b></p> <p><b>Secretaría</b></p> <p><b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 105 fijado hoy 25/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA</p> <p>Secretario</p>

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la demandada, en contra del auto del 17 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo.

### **FUNDAMENTOS DE RECURSO**

Sostiene el apoderado de la ejecutada que la orden de pago proferida dentro del presente asunto, deberá recibir revocatoria, atendiendo los siguientes aspectos:

En primer termino manifiesta, que el título adosado como base de la ejecución es inexigible porque la letra de cambio no reúne los requisitos legales, haciendo énfasis en que el campo denominado girador se registra la firma de la aquí demandada Alejandra Calderón Méndez y por fuera del texto del título aparece la firma de Noe Castañeda García, contraviniendo las formas exigidas para esta clase de título valor.

Señala igualmente que el mismo contenía campos sin diligenciar, los cuales fueron llenados por el demandante, sin ostentar carta de instrucciones y sin estar facultado para ello.

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 318 de nuestro Estatuto Procesal vigente que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que sean reformados o revocados en su totalidad, con base en los argumentos expuestos por la parte que considere lesionados sus derechos, bien sea por un defecto procesal o sustantivo de la decisión atacada.

Para dilucidar el tema materia de debate, debemos empezar por afirmar que la letra de cambio allegada reúne todos y cada uno de los requisitos tanto generales como especiales que para esta clase de título valor determina nuestra legislación comercial, entre ellos, los establecidos por los artículos 619 a 621, habida cuenta que se encuentra mencionado el derecho que se incorpora en el título "letra de cambio" y la firma de quien lo crea.

En cuanto a las formas especiales del título, encontramos que el aportado como báculo de ésta ejecución reúne los requisitos especiales establecidos por el artículo 671 ibídem, como lo son; la orden incondicional de pagar una suma de dinero, en éste caso la suma de \$5'000.000.00; el nombre de la girada ALEJANDRA CALDERON MENDEZ, la indicación de ser pagadera a la

orden del señor NOE CASTAÑEDA GARCÍA, y la forma de vencimiento que data para el día 2 de enero de 2020.

De allí, que conforme a lo anotado la letra de cambio adosada reúne los requisitos tanto generales como especiales que se determinaron en líneas anteriores, lo que conlleva a disponer la orden de apremio, al encontrarse igualmente establecidos los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso para que la misma prestase mérito ejecutivo.

En lo que atañe a la manifestación de que la aquí ejecutada registra la firma como giradora, no es óbice para señalar, que el título valor no fue aceptado por Alejandra Calderón Méndez, bástenos con leer en forma detenida el contenido literal consignado en la letra, en la cual se aprecia claramente que la aquí demandada lo suscribió como giradora; con el atenuante establecido en el artículo 678 del Código de Comercio, que establece "El girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra. Toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad se tendrá por no escrita.

Consecuentes con la anterior, no es menester una aceptación expresa del título como lo pretende el impugnante, puesto que el girador puede obligarse en tal calidad, sin olvidar que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, tal como lo expresa el artículo 626 ibídem, elementos suficientes para denegar el recurso propuesto en tal sentido.

Por último y en lo que atañe a la referida carta de instrucciones, debe manifestarse que de conformidad con lo establecido por el artículo 430 del Código General del Proceso, solo podrán alegarse por vía de reposición los requisitos formales del título, lo que como ya quedo anotado se encuentran a cabalidad presentes dentro de este asunto, siendo otra la vía para alegar el tema relacionado con la presunta carta de instrucciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** la providencia de fecha 17 de agosto de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Por secretaría contrólense el término con que cuenta la ejecutada para contestar la demanda y formular mecanismos exceptivos.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 105 fijado hoy 25/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA  
Secretario

L.B

RAD 2022-0965

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho está ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b></p> <p><b>Secretaría</b></p> <p><b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 105 fijado hoy 25/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA</p> <p>Secretario</p>

RAD 2022-00983

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho está ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b></p> <p><b>Secretaría</b></p> <p><b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 105 fijado hoy 25/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA</p> <p>Secretario</p>

RAD 2022-01099

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho está ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b></p> <p><b>Secretaría</b></p> <p><b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 105 fijado hoy 25/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA</p> <p>Secretario</p>

RAD 2022-01178

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho está ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b></p> <p><b>Secretaría</b></p> <p><b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 105 fijado hoy 25/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA</p> <p>Secretario</p>

RAD 2022-01316

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho está ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b></p> <p><b>Secretaría</b></p> <p><b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 105 fijado hoy 25/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA</p> <p>Secretario</p>

RAD 2022-01368

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho está ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b></p> <p><b>Secretaría</b></p> <p><b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 105 fijado hoy 25/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA</p> <p>Secretario</p>

RAD 2022-1399

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho está ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b></p> <p><b>Secretaría</b></p> <p><b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 105 fijado hoy 25/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA</p> <p>Secretario</p>

RAD 2022-01411

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho está ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b></p> <p><b>Secretaría</b></p> <p><b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 105 fijado hoy 25/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA</p> <p>Secretario</p>

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por la apoderada judicial de la entidad demandante, en contra del auto del 30 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó la orden de pago.

**FUNDAMENTOS DE RECURSO**

Sostiene la apoderada actora que la solicitud de ejecución que nos ocupa fue presentada inicialmente ante el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Medellín, mismo que conoció del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado 2020-0277 y dentro del cual se condenó al entonces demandante Rodrigo Polo Otero al pago de las costas procesales a favor del Ministerio de Educación.

Que el artículo 306 del Código General del Proceso, no requiere demanda y debe ser tramitado por el Juez de conocimiento del asunto primario; que a su vez el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el factor de conexidad, lo que implica que el Juez o Magistrado competente para conocer de la ejecución de la providencia judicial, es aquel que conoció en primera instancia del proceso declarativo.

Que como consecuencia de la revocatoria impetrada, debe solicitarse por parte de este Despacho la copia de la providencia que efectuó la condena en costas con su constancia de ejecutoria y/o plantear el respectivo conflicto de competencia al Juez Veintidós (22) Administrativo de Medellín.

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 318 de nuestro Estatuto Procesal vigente que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que sean reformados o revocados en su totalidad, con base en los argumentos expuestos por la parte que considere lesionados sus derechos, bien sea por un defecto procesal o sustantivo de la decisión atacada.

Debemos empezar por afirmar que la negativa de la orden de pago se encuentra debidamente sustentada, pues verificados los documentos allegados por parte de la Oficina Judicial de Reparto, no aparece la providencia que impuso la condena

al aquí demandado dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor Rodrigo Polo Otero en contra del Ministerio de Educación Nacional, que cursó ante el Juzgado Veintidós Administrativo de Medellín con radicado 2020-0277, de donde al carecer la acción de título ejecutivo la negativa tiene soporte legal.

Ahora bien, efectuado un análisis del tema, encuentra este operador judicial que la solicitud formulada por la togada actora respecto a la formulación del conflicto de competencia y/o en su defecto la solicitud de la copia al Juez de conocimiento, no son admisibles, atendiendo que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional y administrativa, en casos como el que ocupa la atención del Juzgado, ya se ha definido por esas corporaciones que la competencia para el cobro de costas a cargo de la persona natural, es competencia de los Jueces Civiles y no de la jurisdicción contencioso administrativa.

En lo que atañe a la solicitud de la copia de la pieza procesal, la misma ha de negarse, atendiendo que el aporte del título ejecutivo debe hacerlo el interesado o demandante y no el operador judicial al que le corresponde el conocimiento de la ejecución.

Es por ello, que el auto materia de censura habrá de recibir revocatoria para en su lugar inadmitir la demanda, a efectos de que se aporte el título ejecutivo bajo las prescripciones del artículo 114 del Código General del Proceso.

En cuanto al recurso de apelación el mismo habrá de negarse, atendiendo la prosperidad parcial, aunado a que por el presente asunto ser de mínima cuantía, es de única instancia y por ende no goza de ese beneficio procesal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de fecha 30 de noviembre de 2022, por medio de la cual se negó el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: DISPONER** la INADMISSION de la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se allegue el título ejecutivo en los términos establecidos en el artículo 114 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCERO: NEGAR** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por las razones aquí anotadas.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 105 fijado hoy 25/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA  
Secretario

L.B

RAD 2023-00227

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho está ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b></p> <p><b>Secretaría</b></p> <p><b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 105 fijado hoy 25/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA</p> <p>Secretario</p>

RAD 2023-00239

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho está ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b></p> <p><b>Secretaría</b></p> <p><b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 105 fijado hoy 25/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA</p> <p>Secretario</p>

RAD 2023-00249

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho está ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b></p> <p><b>Secretaría</b></p> <p><b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 105 fijado hoy 25/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA</p> <p>Secretario</p>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. En cumplimiento a las previsiones de los artículos 74 y 84 del CGP, allegar el poder para actuar otorgado por la parte demandante o la sociedad prestadora de servicios jurídicos OPERATION LEGAL LATAM SAS –OLL-, a la doctora CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, en el que se indique claramente el título valor o título ejecutivo base de la acción, nombre de las partes y además se cumpla lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado.
2. De conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones indicando la dirección física y electrónica de la sociedad OPERATION LEGAL LATAM –OLL-, así como la de su representante legal.
3. Aclarar y adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, indicando el capital objeto del mutuo, conforme al plasmado en el pagaré base de la ejecución.
4. Allegar el respectivo certificado de existencia y representación legal del BBVA COLOMBIA, quien endosó en propiedad el pagaré base de recaudo a la aquí demandante.
5. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, que no se ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se promueve, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Ley 2213/2022).

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <[cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 105 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. En cumplimiento a las previsiones de los artículos 74 y 84 del CGP, allegar el poder para actuar otorgado por la parte demandante o la sociedad prestadora de servicios jurídicos OPERATION LEGAL LATAM SAS –OLL-, a la doctora CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, en el que se indique claramente el título valor o título ejecutivo base de la acción, nombre de las partes y además se cumpla lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado.
2. De conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones indicando la dirección física y electrónica de la sociedad OPERATION LEGAL LATAM –OLL-, así como la de su representante legal.
3. Allegar el respectivo certificado de existencia y representación legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., quien endosó en propiedad el pagaré base de recaudo a la aquí demandante.
4. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, que no se ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se promueve, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Ley 2213/2022).

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <[cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 105 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023.**  
Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. En cumplimiento a las previsiones de los artículos 74 y 84 del CGP, allegar el poder para actuar otorgado por la parte demandante o la sociedad prestadora de servicios jurídicos OPERATION LEGAL LATAM SAS –OLL-, a la doctora CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, en el que se indique claramente el título valor o título ejecutivo base de la acción, nombre de las partes y además se cumpla lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado.
2. De conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones indicando la dirección física y electrónica de la sociedad OPERATION LEGAL LATAM –OLL-, así como la de su representante legal.
3. Aclarar y adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, indicando el capital objeto del mutuo, conforme al plasmado en el pagaré base de la ejecución.
4. Allegar el respectivo certificado de existencia y representación legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., quien endosó en propiedad el pagaré base de recaudo a la aquí demandante.
5. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, que no se ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se promueve, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Ley 2213/2022).

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <[cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 105 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que en el presente asunto no se ha proferido el mandamiento de pago y tampoco se ha practicado o materializado medida cautelar alguna, el Despacho dispone:

1. Autorizar el retiro simbólico de la demanda virtual materia de este asunto, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso y solicitado por la parte actora.
2. Como el presente asunto se surte a través de demanda virtual y el título ejecutivo original se encuentra en poder y custodia de la parte actora, archívese el expediente digital.
3. Sin condena en costas y perjuicios, porque no se advierte su causación.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 105 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023.**  
Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. En cumplimiento a las previsiones de los artículos 74 y 84 del CGP, allegar el poder para actuar otorgado por la parte demandante o la sociedad prestadora de servicios jurídicos OPERATION LEGAL LATAM SAS –OLL-, a la doctora CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, en el que se indique claramente el título valor o título ejecutivo base de la acción, nombre de las partes y además se cumpla lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado.
2. De conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones indicando la dirección física y electrónica de la sociedad OPERATION LEGAL LATAM –OLL-, así como la de su representante legal.
3. Allegar el respectivo certificado de existencia y representación legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., quien endosó en propiedad el pagaré base de recaudo a la aquí demandante.
4. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, que no se ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se promueve, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Ley 2213/2022).

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <[cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 105 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023.</b></p> <p>Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA</p>
---



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que los pagarés base del recaudo prestan mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de **JHONATHAN CAMILO AYALA SALDAÑA y ANGELA MARICELY GOMEZ ROMERO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$26.103.358 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 16 de octubre de 2022, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para pagar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 105 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023.</b>
Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la Calle 146 A N° 95 B- 14 Apartamento 401 Torre 2 Conjunto Residencial El Arayan de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Suba**.

Por tanto, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Remitir la presente demanda y sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 105 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023.</b> Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
---



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en la Calle 61 N° 7-44 Apto 102 de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Chapinero**.

Por tanto, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Remitir la presente demanda y sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 105 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023.</b>
Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acreditando que simultáneamente con la presentación de la demanda se remitió vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado o su envío físico de ser el caso.
2. Realizar la manifestación clara y precisa que refiere el numeral 5 del artículo 420 del CGP, referente a que el pago de la suma reclamada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.
3. Acredítese el envío y entrega de la factura electrónica de venta como mensaje de datos, allegándose el soporte correspondiente que evidencie el día, mes y año en el que el deudor recibe la factura.
4. Aclarar y adicionar el numeral 1° de los hechos de la demanda, indicando con claridad y precisión además de las facturas electrónicas de venta, el capital incorporado en cada una ellas, fecha de expedición y vencimiento de la obligación y fecha de envío al deudor a través del correo electrónico.
5. Adicionar y adecuar los hechos de la demanda, indicando las razones por las cuales las facturas de venta electrónica no cumplen con los requisitos de título valor o título ejecutivo, para demandar el pago de la obligación a través del proceso monitorio y no por medio de demanda ejecutiva, pues si como se manifiesta en la demanda remitió las facturas al demandado por medio del correo electrónico sin que hubiera manifestado objeción alguna dentro del término legal, por ministerio de la ley opera la aceptación tácita.
6. Aclarar las pretensiones 1 y 2 de la demanda, toda vez que conforme a las previsiones de los artículos 419 y 421 del CGP, la finalidad del proceso monitorio es el requerimiento judicial al demandado para que pague la obligación o conteste la demanda con las razones que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <[cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 105 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el presente asunto se presenta demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, de la arrendadora ALIANZA INMOBILIARIA DC SAS, en contra de JUAN CARLOS PUENTES NARVAEZ, donde se pretende la terminación del contrato y la restitución del inmueble arrendado ubicado en la Calle 165 N° 8 F 17 Barrio Santa Teresa de esta ciudad capital.

Sin embargo, en el sub iudice no se allegó el contrato de arrendamiento ni en original, ni en copia digital, ni en formato PDF o cualquier otro medio tecnológico disponible, por medio del cual se evidencie que la demandante ALIANZA INMOBILIARIA DC SAS, hubiera dado en tenencia el inmueble referido al demandado JUAN CARLOS PUENTES NARVAEZ, en calidad de arrendatario.

Nótese que con la demanda sólo se aportó copia digital del contrato de arrendamiento 2287-696, de diciembre 21/2022, celebrado por la arrendadora BOLSA INMOBILIARIA LTDA con el arrendatario JAIME ANDRÉS PÉREZ NUÑEZ, sobre el inmueble de la Carrera 78 L BIS # 1-06 Apto 502 Bloque K-43 Conjunto Residencial Banderas de Bogotá, el cual no corresponde al que es objeto de la demanda.

Así las cosas, se advierte que en el sub iudice no se cumplió a cabalidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, aportando prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendador con el arrendatario demandado, o la confesión de éste prevista en el artículo 184 ibídem, o prueba testimonial siquiera sumaria.

En consecuencia, ante la ausencia de prueba documental o sumaria que acredite la existencia del aludido contrato de arrendamiento constituido con el aquí demandado, sin entrar a calificar el mérito de la demanda, el Despacho dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada en este asunto por ALIANZA INMOBILIARIA DC SAS, en contra de JUAN CARLOS PUENTES NARVAEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 105 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la Carrera 103 B N° 150 C – 30 Barrio Turinga de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Suba**.

Por tanto, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Remitir la presente demanda y sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 105 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023.</b> Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
---



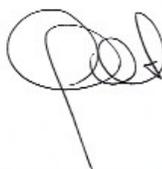
**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, indicar la dirección física y electrónica donde la parte demandante recibe notificaciones, toda vez que pese a que se indica la misma del apoderado judicial, se requiere de la dirección de la actora para los efectos indicados en el art. 76 inciso 4 ibídem.
2. Acreditar mediante prueba idónea la apertura del juicio de sucesión del causante JORGE GÓMEZ BLANCO (q.e.p.d.), e inclusión del contrato de arrendamiento base de la ejecución dentro del acervo hereditario.
3. Allegar la respectiva escritura pública de protocolización del trabajo de partición y adjudicación de bienes relictos de la sucesión y/o sentencia judicial mediante la cual se acredita que en la distribución de las hijuelas dentro de la sucesión del causante JORGE GÓMEZ BLANCO (q.e.p.d.) le fue asignado a la demandante LUZ MARINA GÓMEZ VASQUEZ, el contrato de arrendamiento y el inmueble objeto del contrato, pues sólo así se legitima en la causa por activa, toda vez que conforme a los anexos de la demanda se advierten otros asignatarios que han sido llamados a la sucesión, incluida la propia demandada BEATRIZ ELENA GÓMEZ VASQUEZ en calidad de heredera.
4. Adicionar los hechos de la demanda, toda vez que no se hace alusión que la demandada también tiene la calidad de heredera del causante JORGE GÓMEZ BLANCO (q.e.p.d.).
5. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del contrato de arrendamiento base de la ejecución, que no se ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se promueve, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Ley 2213/2022).
6. Allegar el respectivo registro de defunción del causante JORGE GÓMEZ BLANCO (q.e.p.d.).
7. Conforme a los artículos 74 y 84 del CGP, allegar nuevo poder para actuar, en el que también se indique claramente el inmueble objeto del contrato de arrendamiento y se cumpla lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <[cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 105 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023.</b></p> <p>Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA</p>
---



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, indicar claramente el domicilio de la parte demandada, pues de conformidad con lo indicado en el acápite de notificaciones se evidencia que su domicilio se encuentra radicado en la Ciudad de Cali.

2. De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones indicando la dirección física y electrónica del demandante, pues pese a que se indica la misma del apoderado judicial, lo cierto es que satisfacen exigencias diferentes, por lo que se requiere de la dirección de la actora para los efectos indicados en el art. 76 inciso 4º ibídem.

3. Aclarar y adecuar el acápite denominado "COMPETENCIA Y CUANTÍA", toda vez que se promueve esta demanda en la ciudad de Bogotá, atendiendo el lugar de celebración del negocio jurídico, dicha escogencia no cumple con los criterios de atribución de la competencia establecidas en el estatuto procesal civil, para realizar la designación del juez que conozca de la demanda.

4. Realizar la manifestación clara y precisa que refiere el numeral 5 del artículo 420 del CGP, referente a que el pago de la suma reclamada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

5. Conforme lo contemplado por el numeral 6 del artículo 420 del CGP, aportar el contrato origen de la deuda, pues de acuerdo con el artículo 419 ibídem para promover el proceso monitorio se requiere como requisito que la obligación dineraria adeudada tenga su origen en un contrato, por lo habrá de allegarse el contrato que soporta la obligación contractual adeudada para cada una de las prestaciones económicas reclamadas.

6. Aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que conforme a las previsiones de los artículos 419 y 421 del CGP, la finalidad del proceso monitorio es el requerimiento judicial al demandado para que pague la obligación o conteste la demanda con las razones que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, no para pretensiones de condenas y/o declaraciones de existencia de obligaciones que requieren de otra clase de acción.

7. Aclarar la clase de acción que se demanda, toda vez que conforme al artículo 419 del CGP, el proceso monitorio solo es procedente por la existencia de una obligación contractual, determina y exigible, no respecto de otro tipo de obligaciones que requieren de otra clase de acción, como es el caso en estudio que versa sobre pretensiones declarativas y que buscan crear o perfecciona el título ejecutivo, no propias del proceso monitorio. Debiéndose allegar nuevo libelo genitor con las indicaciones aquí plasmadas y conforme

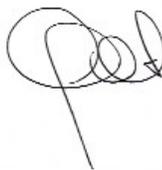
a la clase de acción que realmente corresponda a la demanda y de ser el caso con el juramento estimatorio a que haya lugar.

8. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acreditando que simultáneamente con la presentación de la demanda se remitió vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado o su envío físico de ser el caso.

9. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 74 y 84 del CGP, aportar nuevo poder suficiente para actuar, toda vez que conforme a la literalidad del poder allegado se confirió para promover demanda ejecutiva singular.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <[cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 105 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023.</b>	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por los artículos 74 y 84 del CGP, allegar poder suficiente para actuar otorgado por la parte actora a AECCSA S.A., en el que se indique de manera clara y precisa el pagaré o título valor base de la ejecución, nombre e identificación de las partes, pues prevé la primera norma citada que en los poderes los asuntos deben determinarse claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.
2. Conforme a la literalidad del texto del pagaré base de la ejecución, adecuar y adicionar el numeral 2 de los hechos de la demanda, indicando con claridad y precisión el capital mutuado, forma de pago y fecha de vencimiento de la obligación e indicando la fecha en que el deudor incurrió en mora y demás circunstancias que identifican el título, puesto que éstos hechos debidamente determinados es el fundamento de las pretensiones.
3. En cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones indicando la dirección física de notificaciones del extremo demandado.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <[cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 105 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023.</b></p> <p>Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA</p>
---

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SOL DE LA SABANA -PROPIEDAD HORIZONTAL**, y en contra **CINDY DAYANNA OLIVERA FLOREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$16.443.00 m/cte., por concepto de saldo de cuota de administración, correspondiente al mes de enero de 2020.
2. \$55.000.00 m/cte., por concepto de cuota de administración, correspondiente al mes de febrero de 2020.
3. \$2'280.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de marzo de 2020 a abril de 2023, a razón de \$60.000.00 cada una.
4. \$126.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondientes a los meses de mayo y junio de 2023, a razón de \$63.000.00 cada una.
5. Por los intereses de mora causados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
6. \$60.000.00 m/cte., por concepto de cuota de sanción, causada en el mes de septiembre de 2021.
7. \$300.000.00 m/cte., por concepto de cuotas de convivencia, conforme la certificación de deuda base de la ejecución.
8. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se llegaren a causar hasta cuando el pago total se verifique junto con sus intereses (art. 431 del C.G.P.).

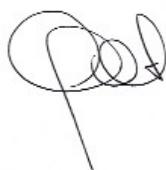
Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Se niega el cobro de intereses sobre la sanción, toda vez que nuestra legislación no permite la doble sanción por un mismo hecho.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes, y/o Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. LAURA CAMILA CASTIRLLON CASANOVA, como apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez (2)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 105 fijado hoy 25/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Líbrese comunicación en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez (2)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 105 fijado hoy 25/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

L.B

RAD 2023-1165

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**DISPONE:**

1. Decretar el **EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte del sueldo que exceda el Salario Mínimo Legal que devengue el demandado **FREDY ORLAY GOMEZ SANCHEZ**, como empleado de la empresa TINTORERIA ASISTEX. Límitese la medida a la suma de **\$30'200.000.00 m/cte.**

Oficiése al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes.

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Líbrese comunicación en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 105 fijado hoy 25/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA  
Secretario

L.B

RAD 2023-1165

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra **FREDY ORLAY GOMEZ SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$14'963.825.00, por concepto de capital, respecto del pagaré N° 753714270 base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 23 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$2'146.172.00 m/cte., por concepto de intereses corrientes, contenidos en el pagaré báculo de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes, y/o Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. ANDRES ARTURO PACHECHO AVILA, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 105 fijado hoy 25/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA  
Secretario

L.B

RAD 2023-1169

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**DISPONE:**

Decretar el **EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte del sueldo que exceda el Salario Mínimo Legal que devengue el demandado **JUAN JOSE POLANCO BEJARANO**, como empleado de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Límitese la medida a la suma de **\$46'000.000.00 m/cte.**

Oficiése al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez (2)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 105 fijado hoy 25/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

L.B

RAD 2023-1169

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra **JUAN JOSE POLANCO BEJARANO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$28'846.487.00, por concepto de capital, respecto del pagaré N° 79428097 base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 30 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes, y/o Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 105 fijado hoy 25/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA  
Secretario

L.B

RAD 2023-1173

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

Apórtese certificación de existencia y representación de la entidad Cobroactivo S.A.S., con el fin de acreditar la representación legal por parte de Ana María Ramírez Ospina, conforme lo señala el artículo 84 ibidem.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado [-cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:-cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 105 fijado hoy 25/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

RAD 2023-1175

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**DISPONE:**

1. Decretar el **EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte del sueldo que exceda el Salario Mínimo Legal que devengue la demandada **IRENE VANESSA GIRALDO CHAVEZ**, como empleada de la empresa MAQUISA INGENIEROS S.A.S. Límitese la medida a la suma de **\$36'000.000.00 m/cte.**

Oficiése al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes.

2. Decretar el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del inmueble denunciado como de propiedad la demandada **IRENE VANESSA GIRALDO CHAVEZ**, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 280-173220 de Armenia.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

3. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de

las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Líbrese comunicación en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez (2)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 105 fijado hoy 25/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

L.B

RAD 2023-1175

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **LA CAMPANA SERVICIOS DE ACERO S.A.**, y en contra **IRENE VANESSA GIRALDO CHAVEZ y MAQUISA INGENIEROS S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$18'140.089.00, por concepto de capital, respecto del pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 6 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes, y/o Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. DANIEL FELIPE MOYANO AVILA, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 105 fijado hoy 25/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA  
Secretario

L.B